

Publicada  
sobretada

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Se da a conocer que los señores Alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos del Reino que suscriban en el presente Boletín Oficial, que se les ha de publicar en el día de cada semana, desde su publicación hasta el día de cada semana siguiente.

Los Secretarios tendrán que conservar los Boletines suscritos en los ayuntamientos, para su conservación, que deberá ser de cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al subscribir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con recargo proporcional.

Los ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 28 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número cuatro, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los interesados, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento el acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 105 y 106 de este Boletín de 20 y 22 de diciembre y citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTY OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, confían sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de enero de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los aporoscados debates que suscita el problema de los alquileres, la preeminencia y oportunidad que la atribuye la Prensa periódica y las numerosas reclamaciones de las Cámaras, Ligas y Asociaciones de inquilinos, recibidas últimamente en distintos Departamentos oficiales, justifican la prórroga del régimen excepcional establecido en la materia.

A esta necesidad procede atender en primer término, disponiendo que continúe en vigor el Real decreto de 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas (prorrogado ya por los Reales decretos de 19 de octubre de 1921 y 2 de diciembre de 1922) durante un plazo suficiente para estudiar la conveniencia de una nueva prórroga en el sentido que las necesidades impongan, sin introducir por hoy otras modificaciones en su texto que las apoyadas en necesidades urgentes o exigencias de índole jurídica, ya que el aceptar otras de las múltiples novedades propuestas, provocaría confusión en el planteamiento de los problemas y graves perturbaciones en el juego normal de los intereses contrapuestos.

Con tan modesta finalidad y haciéndose eco de una de las peticio-

nes formuladas con mayor insistencia y más sólida argumentación, el Directorio Militar propone por mi conducto a V. M. que se extiendan los beneficios del expresado Decreto a todos los centros de población que, con sus ensanches, zonas y agregados urbanos, excedan de seis mil habitantes.

En cuanto al fondo de la reglamentación que se prorroga, las innumerables quejas formuladas y reformas puestas a fundar, por regla general, en abusos cometidos por arrendadores e inquilinos o se refieren a extralimitaciones de Jueces y Tribunales. Contra estos vicios y corruptelas resultarían tan inútiles e innecesarias nuevas aclaraciones de los textos legales, como eficaces y adecuadas la enérgica inspección que en consecuencia con la voluntad popular, el Directorio Militar está dispuesto a ejercer en todos los órdenes de justicia.

Más urgente que la mejora del texto de la Ley es elevar el coeficiente de su cumplimiento, y con tal objeto se dejan expresamente a salvo todas las reclamaciones civiles y penales que puedan derivarse del dolo o mala fe de los inquilinos y propietarios, en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Bajo tan graves sanciones caen los subterfugos hipócritas, las maquinaciones insidiosas y los procedimientos vergonzosos con que, en algunas ocasiones, pero con grave escándalo, iratan usos y otras de burlar y explotar los preceptos promulgados. Para corregir el dolo que, desconociendo los deberes de un Impulsor por la propiedad, presta necesidades que legitiman el desahucio, realiza obras que hacen imposible la vida del inquilino o coacciona al que se opone a un abusivo

aumento de renta, y para castigar los abusos de los arrendatarios que intentan transformar el beneficio otorgado en una fuente ilimitada de ingresos por medio de subarrendos, cesiones, subrogaciones o trasacciones clandestinas, basta el actual ordenamiento jurídico, unido al incombustible propósito de dar a cada uno lo suyo.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, regirá en todas las poblaciones de más de 6.000 almas, desde 1.º de enero de 30 de junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que siguen:

Art. 2.º El apartado D) del artículo 3.º quedará redactado de este modo: «Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrenda total o parcialmente sin permiso escrito del arrendador.»

Y el apartado C) del artículo 4.º en esta forma: «Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.»

Art. 3.º En la franquicia de los juicios de desahucio se observarán las siguientes reglas:

Primera. La competencia del Tri-

bunal se determinará por razón del lugar en que se halla situada la finca objeto del arrendado, sin sujeción a turno ni reparto fonda existan varios juzgados.

2.º Los Vocales nombrados por el arrendador o el arrendatario para formar parte del Tribunal peritral, serán siempre preferidos a los designados por las Cámaras o Asociaciones de propietarios e inquilinos.

3.º El procedimiento de revisión contra los fallos dictados conservará su carácter de recurso extraordinario aunque se sujete, en lo posible, a los trámites de la segunda instancia.

Cuarta. El Juez encargado de la ejecución de las sentencias podrá ampliar por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses si se trata de una casa habitación que habitan, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, febril, de tráfico o de recreo.

Art. 4.º Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que precede entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación local. Las mejoras realizadas desde la promulgación de este Decreto que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de las fincas, no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

Artículo 5.º La imposición de las sanciones e indemnizaciones especialmente fijadas en el Decreto de referencia, y la terminación del juicio de desahucio por el mismo regu-

lido, no serán obitáculo, si hubiera existido male fe o dolo por parte de cualquier diligente, para que los interesados ejerzan las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado. Los Tribunales y Autoridades desestimán, en todo caso, las reclamaciones que los arrendadores e inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Disposición adicional. Quedan sujetos a la legislación civil, común o foral, los edificios de nueva planta y los pisos o habitaciones que no hubiesen sido ocupados o arrendados con anterioridad a 1.º de enero de 1924, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, no les serán aplicables los preceptos que se dictan sobre lease de alquileres o prórrogas forzadas del contrato de arrendamiento.

Dado en Palacio a trece de diciembre de mil novecientos veintitres.—ALPONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 14 de diciembre de 1923.)

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**  
**GOBERNACION**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

La relativa frecuencia con que llegan a esta Ministeria denuncias de actos de intrusismo cometidos en las diferentes profesiones sanitarias, eia que a los autores se les ponga trabo alguna para la repetición de estos hechos punibles, al acusar por ello la debida atención ante los Tribunales de Justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública.

Cierto es que, encomendada a los Tribunales ordinarios por el vigente Código penal la misión de castigar los delitos o faltas que se cometen por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus facultades las Autoridades de este orden para impedir la comisión de tales hechos.

Pero, no obstante, esta restricción de facultades para que la actuación zindica resulte más positiva, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de las Autoridades gubernativas, y muy especialmente por los Subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución de los actos de intrusismo. A estos efectos, se tomarán por dichos funcionarios,

según les esté prevenido, las oportunas atestados para su remisión a los Tribunales, dando cuenta inmediata al Gobernador civil de haberlo así efectuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de octubre de 1894, 23 de noviembre de 1906, 3 de mayo de 1909 y otras, ejercida el infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles y si persistiere en realizarlos, le imponga por desobediencia a sus órdenes, las multas que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, pues la diligencia en la aplicación del correctivo es, a las veces, de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temor a la sanción de un Tribunal, por el retraso con que generalmente suelen diciar éstos sus fallos, debido a multitud de causas que no son del momento especificar.

En consonancia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos hechos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se exida al celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontólogos, Practicantes y Matrónas, persiguiendo con rigor toda intrusión, denunciando éstas a los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 345, 351, 352, 354 y 391 del Código penal, y dando cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que pueda afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno, en cuanto reciba la denuncia, se ejercida el denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiere en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de Sanidad que olvidasen sus deberes, no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones, se les corrija por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la Real orden de 13 de febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes de su Autoridad sean corregidos así-

mismo en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución del intrusismo.

De Real orden lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1923.—Martinez Anido.

Señor Gobernador civil de... (Gaceta del día 25 de diciembre de 1923)

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**REAL ORDEN**

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición de carácter general, advirtiendo a las Juntas locales de Reformas Sociales que siempre que surgan cualquier duda jurídica en la interpretación de las leyes sociales, acudan al Instituto y no a ninguna otra Aseoria:

Resultando que el Instituto expone: que la Junta local de Madrid ha acordado oír la opinión de la Aseoria Jurídica del Ayuntamiento, en un expediente lacado por la Sociedad La Viña, sobre suspensión de la Real orden de 8 de agosto último, que es Inspector de la primera Región manifestó que la única Aseoria es la del Instituto; que la ingerencia de otros organismos en la interpretación de leyes sociales puede dar lugar a confusiones, porque las Juntas, aunque les preside el Alcalde, son entidades distintas del Ayuntamiento, y después de clar las disposiciones legales que figan la dependencia de las Juntas respecto del Instituto y preceptiva, concluye con la proposición de que se ha hecho mérito:

Considerando que existen numerosas disposiciones que ponen de manifiesto la estrecha relación y dependencia de dichas Juntas con el Instituto de Reformas Sociales, y, por consecuencia, la inexcusable obligación en que se hallan aquellos organismos de acorarse del Instituto en todos aquellos casos de duda o interpretación de las leyes sociales:

Considerando que este asesoramiento, aparte de ser generalmente preceptivo, tiende a que la actuación de las Juntas de Reformas Sociales se ajuste a un criterio uni-

forme en la aplicación e interpretación de las leyes sociales, finalidad que no se conseguiría prescribiendo de la Aseoria del Instituto de Reformas Sociales, y con merma de la facultad de este organismo para diciar instrucciones relativas a los servicios que a él, en unión de las Juntas, les están encomendadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación o interpretación de las leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 21 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. Garcia.

Sr. Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del día 21 de diciembre de 1923.)

**OPICINAS DE HACIENDA**

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las verificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedáase a hacer efectivo el descubrimiento en la forma que determinan los capitulos cuarto y sexto de la citada Instrucción, devengando al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

A tal fin proveo, mando y firmo en León, a 15 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 15 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Relación que anteriormente se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Julio Alonso Marcos.....	Valencia	Don Juan de Austria.....	1.116 65

León 15 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE LEÓN**

Se hace saber que habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente el en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL, se consignen los reintegros por títulos de propiedad y pertenencias que abajo también se detallan; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, o sin nombrar representante en la capital para comunicárselo personalmente, se declararán fenecidos los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 53 del Reglamento de minería vigente:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mina	Pertenencias	Ayuntamientos	Interesados	Vecindad	Papel de reintegro:		
							Por título Pesetas	Por pertenencias Pesetas	Títulos móviles Pesetas
7.925	Priera.....	Hierro.....	24	Sebrado.....	D. Angel Alvarez.....	León.....	100	24	0.50
7.848	Antonio Federico.....	"	254	Tereno.....	" Federico M. Montaner.....	Bambibre.....	100	254	0.50
7.918	Julia.....	"	18	Villabona.....	" Carlos Romero Jiménes.....	León.....	100	18	0.50
7.885	Lucinda.....	Hulla.....	12	Abarca.....	" Hermilio Rodríguez.....	Boñar.....	100	15	0.50
7.851	Marcelina 2.ª.....	"	88	"	" Francisco Alonso.....	Bambibre.....	100	88	0.50
7.934	Nicolasa.....	"	15	"	" Hermilio Rodríguez.....	Torre.....	100	15	0.50
7.936	Rufina.....	"	5	"	" Benito Vitoria.....	Idem.....	100	15	0.50
7.928	Antonia.....	"	12	Folgoso de la Ribera.....	" Agustín Chachero.....	Cerejal.....	100	15	0.50
7.908	Fortuna.....	"	12	"	" Agapito Fidalgo.....	Tremor de Abajo.....	100	15	0.50
7.923	Angel 2.º.....	"	13	Igüña.....	" Manuel Fidalgo.....	Pobladora.....	100	15	0.50
7.920	Dos Amigos.....	"	4	Metallano.....	" Pedro Gómez.....	León.....	100	15	0.50
7.945	Carualdad.....	"	10	Páramo del Sil.....	" Pedro Pardo.....	"	100	15	0.50
7.928	Damaña u Amalia.....	"	4,4141	Toranzo.....	" Francisco Alonso.....	Bambibre.....	100	15	0.50
7.928	2.ª Damaña u Amalia.....	"	1,7750	"	"	"	100	15	0.50
7.950	3.ª Damaña u Amalia.....	"	9,1082	"	"	"	100	15	0.50
7.897	Damaña u Ignacia.....	"	8,2402	"	"	"	100	15	0.50
7.896	Modesta.....	"	24	"	D. Avellano Méndez Martínez.....	San Miguel.....	100	15	0.50
7.924	Sita.....	"	24	"	"	"	100	24	0.50
7.927	Laurentina.....	"	8	Valdelugares.....	D. Francisco Alonso.....	Bambibre.....	100	24	0.50
7.921	Ampliación.....	"	41	Valdarraeda.....	" Rafael Oreja.....	Valdelugares.....	100	15	0.50
7.919	Montaña.....	"	53	Vegamán.....	" Pedro Gómez.....	León.....	100	41	0.50
7.905	2.º Complemento a Nueva Patronía.....	"	155	Villeblino.....	" Heracleo García.....	Camposillo.....	100	85	0.50
7.828	Laura Satoriana 9.ª.....	Manganeso.....	47	Sancedo.....	" Bernardo Zapico.....	León.....	100	155	0.50
7.945	Primavera 2.ª.....	Sales alcalinas y alcalinos térreas.....	45	Lillo.....	" Ramón Camilo González.....	San Juan de la Mata.....	100	117,50	0,50
					" Bernardo S. Crossa.....	León.....	100	45	0,50

León, a 28 de diciembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, M. López Dóriga.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1925

*Presidencia del Sr. Galión*

Abrióse la sesión a las quince, con asistencia de los Sres. Gómez, Santiago de la Torre, Alonso, Arriola, Fernández, Hurtado, Molledo y Rodríguez López, Rodríguez Garrido y Sáenz de Miera, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Fué acordada urgente y pasó al orden del día, una comunicación del Sr. Juez de Instrucción de esta capital, ofreciendo el procedimiento en el sumario que instruye por malversación de fondos por el Arrendatario del Contingente provincial.

Se admitió la excusa de asistencia a la sesión a los Sres. Crespo (D. Santiago) y D. Ramón.

Después de leídas, pasaron varios asuntos a los Comisiones, para dictamen.

*Orden del día*

Quedaron veinticuatro horas sobre la Mesa, conforme al Reglamento, varios dictámenes presentados por las Comisiones de Hacienda,

**Beneficencia, Fomento y Gobierno y Administración.**

Quedó enterada la Corporación del oficio del Sr. Juez de Instrucción ofreciendo el procedimiento en el sumario que instruye con motivo de la malversación de fondos por el Arrendatario del Contingente provincial.

En votación ordinaria se aprobó una moción de los Sres. Molledo y Rodríguez Garrido, proponiendo que con el fin de divulgar en la provincia los derechos que las leyes catastrales confieren a los propietarios de fincas rústicas, antes de que por el Estado se proceda a confeccionar el catastro rústico por esta provincia, se oficie a la Diputación de Valladolid pidiéndola un ejemplar del folleto publicado por la Cámara Agrícola, una el fin de que en la imprenta provincial se impriman varios ejemplares para remitir a los Ayuntamientos de esta provincia.

Con lo que el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, señalando para el orden del día de la siguiente, los dictámenes leídos y demás asuntos.

León, 15 de noviembre de 1925.—El Secretario, Antonio del Pozo.

**JUZGADOS**

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recae sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres.: D. Dionisio Hurtado, D. Felipe del Arbol y don Hipólito Unzueta.—En la ciudad de León, a siete de diciembre de mil novecientos veintitrés, visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Farañán, Procurador, en nombre de don Francisco Egalzabal, del comercio de esta plaza, contra D. Cándido Rodríguez, industrial y vecino de Las Ermitas, sobre pago de trescientas cuarenta y una pesetas y sesenta céntimos, importe de géneros de comercio y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía, al demandado D. Cándido Rodríguez, al pago de las trescientas cuarenta y una pesetas y sesenta céntimos reclamadas y de las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Felipe del Arbol.—Hipólito Unzueta.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a seis de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Protasio Bianco, Secretario suplente.

**EDICTO**

Don Rafael Fernández Barclano, Juez municipal del Ayuntamiento de Destrizana de la Valderrama.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la provisión de la misma por concurso de traslado, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, artículo 5.º, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas, ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido de La Baza, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid»; advirtiéndole que este término municipal consta de 1.667 habitantes de hecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Destrizana, a 17 de diciembre de 1925.—El Juez municipal, Rafael Fernández.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON (I)

RELACION de los contribuyentes declarados *fallidos* por la contribucion Industrial, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos del art. 168 del Reglamento vigente, y para que por los respectivos Ayuntamientos se cumpla lo dispuesto en el art. 180 y se eviten así las responsabilidades en el mismo señaladas.

NOMBRE Y APELLIDOS del contribuyente	Vecindad	Fecha de la insolvencia	DÉBITO — Ptas. Cts.
Gustavo de la Fuente	León	25 Setbre, 1922	58 15
Gregorio Muñoz	idem	idem	82 22
Gil Sáiz Simón	idem	idem	117 89
Gustavo Fernández	idem	idem	281 09
Ignacio A Varz	idem	idem	101 05
Julián Alvarez	idem	idem	119 78
Jarús López	idem	idem	157 22
José Martínez	idem	idem	115 51
José Fernández	idem	idem	119 74
José Blanco	idem	idem	105 41
José Calderón	idem	idem	411 84
José García	idem	idem	508 75
José Castro	idem	idem	89 18
Juana García	idem	idem	54 05
Jerús Alonso	idem	idem	49 42
Mariano Alvarez	idem	idem	179 64
Manuel Fernández	idem	idem	475 38
Melitón González	idem	idem	82 52
Melitón Redondo	idem	idem	82 52
Manuel Gallego	idem	idem	102 91
Marta Fernández	idem	idem	42 42
Nephtal Dominguez	idem	idem	78 71
Narciso Ramos	idem	idem	93 98
Octaviano Ramos	idem	26 mayo 1925.	58 15
Petra Buzquín	idem	idem	59 82
Rafael García	idem	idem	68 81
Saturanio Sánchez	idem	idem	119 28
Sara López	idem	idem	204 29
Saverino Martínez	idem	idem	57 42
Segundo Fernández	idem	idem	134 30
Susana Lorenzo	idem	idem	49 42
Valentín González	idem	idem	138 45
Victoriano Santamaría	idem	idem	179 84
Hermilio Pesa	idem	idem	139 45
Adolfo Santamaría	idem	idem	286 74
José Blanco	idem	idem	38 15
José Viñuela	idem	idem	169 59
Angel Muteca	idem	15 septbre. Id.	48 42
Agapito Blanco	idem	idem	19 16
Antonio García	idem	idem	179 84
Albarrá Roca	idem	idem	26 19
Angel Pérez	idem	idem	58 15
Andrés Cantano	idem	idem	57 42
Basilio Fernández	idem	idem	59 52
Braulio Pinada	idem	idem	257 28
Bernardino Casullera	idem	idem	425 85
Celestino Díaz	idem	idem	58 15
Claudio Moner	idem	idem	16 76
Cipriano Santos	idem	idem	121 61
Cristóbal Díez	idem	idem	22 48
Carmen Rodríguez	idem	idem	59 88
Dionisio de Río	idem	idem	127 21
Daniel Pérez	idem	idem	22 46
Dolores Vega	idem	idem	50 84
Eino Alvarez	idem	idem	92 82
Evíra Otero	idem	idem	39 48
Enrique Rodríguez	idem	idem	88 84
Evíra González	idem	idem	88 88
Evíra Fernández	idem	idem	29 48
Espananza Urdialas	idem	idem	99 79
Fabian Alvarez	idem	idem	88 88
Francisco López	idem	idem	88 13
Feliciano Ruiz Pérez	idem	idem	99 79
Jerónimo Muñoz	idem	idem	30 48
Gregorio Alvarez	idem	idem	82 48
Isabel Escapa	idem	idem	49 42
José López	idem	idem	189 08
José Velasco	idem	idem	20 58
José González	idem	idem	71 10
Juan García	idem	idem	58 15
Julián Carabias	idem	idem	232 85
Jasio Fernández	idem	idem	28 66
Ladislao García	idem	idem	16 76
Leoncio Muderaga	idem	idem	85 87

NOMBRE Y APELLIDOS del contribuyente	Vecindad	Fecha de la insolvencia	DÉBITO — Ptas. Cts.
Luis Espinosa	León	15 Setbre. 1923	79 84
Modesto Alonso	idem	idem	749 89
Manuel Alvarez	idem	idem	26 19
Marta Méndez	idem	idem	119 74
Mariano del Río	idem	idem	59 88
Manuel González	idem	idem	116 52
Nemesio González	idem	idem	58 15
Octavio Ramos	idem	idem	44 80
Pascual Clérigo	idem	idem	88 78
Pilar Ramos	idem	idem	65 80
Pablo Blanco	idem	idem	42 11
Ramón Rodríguez	idem	idem	1.304 76
Rafael González	idem	idem	154 36
Ricardo Valdiviazo	idem	idem	42 10
Saturanio Sánchez	idem	idem	58 13
Tiborcio González	idem	idem	119 72
Vicente Bravo	idem	idem	61 45
Vacintia García	idem	idem	44 81
Vicente Fernández	idem	idem	58 15
Toribio González	idem	idem	42 42
Luis Herrero	idem	idem	82 32
Antonio Torcos	idem	18 marzo 1922.	27 45
Angel Ortiz	idem	idem	4 89
Hermilio Avorey	idem	idem	50 51
Hilodo o Domanch	idem	idem	194 04
Miguel Gómez	idem	idem	12 47
Marcos Tascón	idem	idem	320 17
Presidentes de la Juventud Católica	idem	18 septbre. Id.	33 25
Bernardo Gutiérrez	idem	idem	18 71
Basilio Hernández	idem	idem	35 78
Casimiro Villadangos	idem	idem	57 42
Claudio González	idem	idem	19 96
Concepción Muñoz	idem	idem	37 42
Eustaquio Fraile	idem	idem	88 97
Francisco Banavides	idem	idem	119 76
Francisco Fernández	idem	idem	62 58
Exustino Fernández	idem	idem	74 84
Gregorio Meliz	idem	idem	37 42
Genaro Huidalgo	idem	idem	89 55
Genaro Sánchez y otros	idem	idem	168 32
Hercilio Pelayo	idem	idem	79 82
Idelfonso Crisdo	idem	idem	47 40
Julián Llamara	idem	idem	79 84
Juan Dominguez	idem	idem	82 58
Juana Santamaría	idem	idem	37 42
Auz Sáiz	idem	idem	198 84
Luis Salcedo	idem	idem	196 84
Luis Reguero	idem	idem	126 58
Luis G. Pérez	idem	idem	74 84
Martin de la Mata	idem	idem	91 48
Mariano Alonso	idem	idem	79 84
Mariano Martín	idem	idem	82 33
Mariano Vázquez	idem	idem	37 42
Manuel Mendivil	idem	idem	16 71
Miguel Saco	idem	idem	41 58
Pablo Fernández	idem	idem	37 42
P. Bruguemil	idem	idem	19 98
Pelayo Alonso	idem	idem	113 10
Pedro de la Torre	idem	idem	37 42
Rufino Llamazares	idem	idem	37 42
Servando Carr	idem	idem	37 42
Saturanio Mata	idem	idem	37 42
Sacundino Iglesias	idem	idem	75 18
Saturanio Sánchez	idem	idem	74 84
Terazo Licrenta	idem	idem	18 71
Torbio Fernández	idem	idem	79 84
Vigilio Colantes	idem	idem	74 84
Gustavo de la Fuente	idem	idem	56 15
Presidentes de la Federa- cion Obrera	idem	16 septbre. Id.	37 42
Francisco Fernández	Los Barrios de Salas	15 septbre. 1923	45 08
Dicliano Pérez	idem	idem	48 06
B'nito Blanco	idem	14 Idem Id.	16 02
Antonio Gorgojo	Mausi de las Matas	15 Idem Id.	184 80
José Oriol	idem	24 abril Id.	55 06
Julián S. Martín	idem	25 septbre. 1922	164 35
Asustimo Gutiérrez	Matallana	15 septbre. 1923	68 05
Saverino Suárez	idem	idem	182 38
Llardo Fernández	idem	idem	152 44
Antonio Gutiérrez	idem	idem	89 85
Victor García	idem	idem	116 20

(Se continuará)

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 118, correspondiente al día 31 de diciembre próximo pasado.

Imprenta de la Diputación provincial